



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	WILSON JOEL PINZÓN BENAVIDEZ
DEMANDADO	VANESSA LISETH PERTUZ BENAVIDEZ en calidad de madre y representante legal del menor C.C.P.P.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00340-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada VANESSA LISETH PERTUZ BENAVIDEZ contra el auto de veintiséis (26) de septiembre de 2023, en el cual se admite la presente demanda.

ANTECEDENTES

Manifiesta la recurrente que el recurso se encuentra presentado dentro del término legal para hacerlo, toda vez, que a su poderdante se le notificó la presente demanda el 27 de octubre de 2023. Sostiene que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el poder indica que la demanda se dirige contra VANESSA LISETH PERTUZ BENAVIDEZ y según el artículo 403 C. C. la misma debió dirigirse directamente contra el menor C.C.P.P.

Por otra parte, alega que los hechos de la demanda no son claros, ya que no se indican las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en la que surgieron sus dudas respecto a la paternidad del menor C.C.P.P.

Termina indicando que lo único que se evidencia en los hechos es la mala fe del actor contra el menor, dado que si la madre no interpone las acciones legales para que el demandante cumpla con su obligación como padre ausente después de 13 años el demandante no hubiera procedido a interponer dicha Demanda.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00340-00.

TRASLADO

Al recurso se le dio traslado por la pagina web de este despacho judicial con fecha de inicio 01 de marzo de 2024 y finalización 05 de marzo de la presente anualidad, sin pronunciamiento alguno del extremo activo de esta causa.

TRASLADO	RADICADO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
<u>001</u>	2023-00006	01-03-2024	07-03-2024
	2023-00221	01-03-2024	05-03-2024
	2023-00298	01-03-2024	07-03-2024
	2023-00340	01-03-2024	05-03-2024
	2023-00364	01-03-2024	05-03-2024
	2023-00475	01-03-2024	05-03-2024
	2024-00015	01-03-2024	05-03-2024

CONSIDERACIONES

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Notifíquese y cúmplase.” (Subrayas fuera de texto original)

CASO CONCRETO



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00340-00.

La togada manifiesta que su poderdante recibió la notificación del auto admisorio de la presente demanda el viernes 27 de octubre de 2023 y presentó el recurso a la luz del artículo 8 de ley 2213 de 2020, entendiéndose notificado a los dos días siguientes, es decir, lunes 30 y martes 31 del mismo mes y año.

Entonces, el recurso de reposición debió interponerse a los tres días siguientes, es decir, miércoles 1, jueves 2 y viernes 3 de noviembre de 2023, sin embargo, la recurrente lo presentó el martes 7 de noviembre de 2023 a las 11:12 A.M., tornándose extemporáneo como se observa a continuación.

“7/11/23, 11:12 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: -0032023-00340 Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar Mar 07/11/2023 11:13

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: -0032023-00340 Valledupar, 03 de noviembre de 2023

Doctora:

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR. E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL, para Proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: WILSON JOEL PINZON BENAVIDEZ

DEMANDADO: VANESSA LISETH PERTUZ BENAVIDEZ MENOR CRISTIAN CAMILO PINZON PERTUZ. RADICADO: 20 001 31 10 003 2023 00340 00

ATT: ENA B GOMEZ SAMIA ABOGADA.”

Así las cosas, se RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO.

Ahora, solo a gracia de discusión debe resaltársele a la togada que el poder se dirige contra la señora VANESSA LISETH PERTUZ BENAVIDEZ por ser la REPRESENTANTE LEGAL del menor C.C.P.P. estando debidamente legitimada la legitimación en la causa por pasiva.¹

Respecto al interés para presentar la demanda de impugnación de paternidad la Corte Constitucional ha resaltado, como en la T- 207 de 2017 M. P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, resaltó:

“A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

¹ El artículo 162 del código civil en desarrollo de la previsión general del artículo 154 ibidem proclama que **los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.**



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00340-00.

quienes “tengan **un interés actual**, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación”; que “la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento” (Énfasis añadido).

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968” y que “es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.”

En cuanto los hechos, la toma de marcadores genéticos de ADN se realizó el 14 de abril de 2023 y su resultado el 21 del mismo mes y año, presentando la presente demanda el 23 de agosto de la misma anualidad, sin haberse fenecido el término de los 140 días otorgados por la ley, para ello.

De lo anterior, queda claro, que los hechos fueron presentados de manera clara y concreta, contrario a lo señalado por la recurrente.

Finalmente, se TIENE a la doctora ENA BEATRIZ GÓMEZ SAMIA abogada en ejercicio para representar los intereses de la parte demandada señora VANESSA LISETH PERTUZ BENAVIDEZ dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los términos del poder.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245e2921c703ceba69f1c5547b4fb1ded22ca77580f65f7715bcbb8be6005092**

Documento generado en 21/03/2024 08:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>